

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 014		Fecha: 21/03/2018			
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA SENTENCIA
20-001-33-31-006-2008-00296-00	REPARACIÓN DIRECTA	FERNANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ BRAVO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL CESAR	entencia por medio de la cual se resuelve: "(...) PRIMERO: Declárese probada la excepción de caducidad de la acción , ppropuesta por los apoderados del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y de la CILÍNICA DEL CESAR (...)"	20/03/2018
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 21/03/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.  MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria					

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REF: REPARACIÓN DIRECTA

ACCIONANTE: FERNANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ BRAVO

ACCIONADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL CESAR

RADICADO: 20-001-33-31-006-2008-00296-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente asunto, adelantado por el señor **FERNANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ BRAVO**, a través de apoderado judicial en contra del **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES SECCIONAL CESAR**; en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del C.C.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

En el escrito de la demanda, el apoderado de la parte actora narra los hechos así:

Relata que **FERNANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ BRAVO**, es un joven que nació con labio leporino y paladar hendido, por lo que fue sometido a varios procedimientos quirúrgicos, tales como una **OSTEOTOMÍA DE LEFOR II**, con fijación interna más colocación de distractor ósea.

Narra que el gerente del Instituto de los Seguros Sociales ordenó a la Clínica Cesar de Valledupar, la prestación del servicio de **"AVANCE DE MAXILAR SUPERIOR, SEPTORRINO PLASTIA Y RETIRO DE DESTRUCTORES OSTEOGÉNICOS"**, lo que debía realizar un cirujano plástico y un cirujano maxilofacial.

Señala que la cirugía era de carácter reconstructiva, siendo realizada solamente por el cirujano maxilofacial dr. Hernando Osorio, el día 29 de junio de 2006, dándole de alta el día 5 de julio de 2006 e informándole que la cirugía había sido un rotundo éxito y que se debería esperar seis meses o un año para ver los resultados, razón por la cual el paciente y su madre estaban muy satisfechos.

Indica que los meses transcurrían y la familia esperaba la mejoría física del paciente, la cual no se podría apreciar después de los seis meses que había informado el médico, luego de un año se hizo evidente que la cirugía había dejado como resultado un supuesto empeoramiento de la situación médica del señor HERNÁNDEZ BRAVO.

Indica que luego del procedimiento quirúrgico, ni el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, ni el cirujano que lo intervino han querido dar explicaciones acerca de lo que sucedió con el paciente y el empeoramiento que padeció, considerando que no le informaron los riesgos de la cirugía que le practicaron y no obtuvieron de él o de su madre el consentimiento informado para efectuar el procedimiento quirúrgico del 29 de junio del 2006.

En la demanda se asegura que la situación de HERNÁNDEZ BRAVO, derivada de la última cirugía reconstructiva, lo ha sumido en una considerable depresión, al percatarse que en vez de mejorar su condición, empeoró.

De igual forma, expuso que el procedimiento quirúrgico al que fue sometido FERNANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ BRAVO, estuvo precedido por irregularidades de tipo administrativo relevantes, como quiera que no se obtuvo del paciente en debida forma el consentimiento informado, para poder proceder quirúrgicamente como lo establece la Ley 23 de 1981 y el Decreto 3389 del mismo año.

2.2. PRETENSIONES.

"PRIMERA: Declarar al SEGURO SOCIAL SECCIONAL CESAR, administrativamente responsable del daño corporal causado a FERNANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ BRAVO, por la deficiente prestación del servicio de salud de que fue víctima por parte del citado ente público.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, se condene al SEGURO SOCIAL SECCIONAL CESAR, a indemnizar a los demandantes por los siguientes perjuicios.

- PERJUICIOS INMATERIALES.

PERJUICIOS MORALES: Se reconocerá indemnización para esta clase de perjuicios en atención a que la deficiente prestación del servicio de salud produjo en FERNANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ BRAVO, un gran sufrimiento e impacto psicológico, por la forma en que quedó desfigurada su boca y por ende su apariencia física; en tal sentido se le reconocerá en su máxima proporción, por su condición víctima al igual que su señora madre quien ha padecido los sufrimientos de su hijo.

a) Para FERNANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ BRAVO, en su condición de víctima la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales, al precio que tenga a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

b) Para su señora madre LEONOR BRAVO HERRERA, la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales, al precio que tenga a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

- DAÑOS MATERIALES.

Encuentran su justificación en los gastos no cubiertos por el servicio de salud del Seguro Social, la imposibilidad de trabajar de la víctima, los gastos que demande el restablecimiento de su salud, tales como: médicos quirúrgicos, hospitalarios, manutención y transporte y demás que se requieran para tal fin y que se determinarán parcialmente dentro del proceso.

- DAÑOS FISIOLÓGICOS – REPARACIÓN IN NATURA.

El apoderado solicita a la señora Jueza, disponer la práctica de un médico especializado a FERNANDO ENRIQUE HERNANDEZ BRAVO, a fin de determinar el tratamiento médico que demanda el restablecimiento total o posible de su salud y se disponga en la sentencia llevarlo a cabo por parte de profesionales especializados e idóneos, con cargo a la entidad demandada. Adicionalmente se solicita el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales como indemnización a la víctima, por cuanto el procedimiento quirúrgico deficiente le ocasionó traumas que hoy le impiden ingerir los alimentos diarios en la forma en que lo venía haciendo antes de la cirugía que se cuestiona.

- PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN.

Se le reconocerán a FERNANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ BRAVO en su condición de víctima, teniendo la alteración en las condiciones de su vida por causa del hecho, para lo cual se reconocerá como indemnización la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales, vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

TERCERA: Disponer que la condena sea actualizada conforme al art. 178 del C.C.A. y se reconozcan intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia.

CUARTA: Ordenar que el Seguro Social Seccional Cesar de Valledupar, cumpla la sentencia en los términos señalados en los arts. 176 y 177 del C.C.A.

QUINTA: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada." (sic para lo transcrito).

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El accionante sustenta esta demanda en las siguientes disposiciones jurídicas:

Constitución Política: Artículos 2 y 90.

Legales: Artículos 86, 131, 132, 136, 137, 139, 142, 149, 206 y siguientes del C.C.A., Ley 23 de 1981, Decreto 3389 de 1981, artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 30 de julio de 2008 (fl. 41), correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, quien a través de auto del 28 de agosto de 2008, admite la demanda (fl. 42), contra el cual se interpuso el recurso de reposición y a través del auto del 26 de mayo de 2009 (fl. 108 al 109) se corrigió la admisión.

Mediante el auto de fecha 6 de julio del 2009, se admite el llamamiento en garantía que hace la parte demandada a la CLÍNICA DEL CESAR LTDA, por reunir los requisitos legales y haber sido solicitado oportunamente por el apoderado del Instituto de Seguros Sociales, Seccional Cesar. (fl. 140)

A través del auto de fecha 16 de diciembre de 2009, se decretan prácticas de pruebas. (fl 192 y 193)

En cumplimiento al Acuerdo PSAA12-9449 del 22 de mayo del 2012 (folio 277) se remite el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar y por Acuerdo PSAC12-065 del 24 de octubre de 2012, (folio 278) se remite al Juzgado Primero de Descongestión del Circuito de Valledupar donde se avocó con auto de fecha 26 de noviembre de 2012 (folio 280), a través del Acuerdo PSAA13-9991 de 26 de septiembre de 2013 (folio 331), se ordenó remitir el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar donde se avoca conocimiento el 12 de noviembre de 2013 (folio 333), luego en cumplimiento de lo dispuesto en el Oficio CSJC-SA-P-0329 de fecha 2 de marzo de 2015, se remite el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar (folio 353).

Finalmente se remite a este Despacho y se continúa su trámite con auto del 19 de noviembre de 2011 (folio 363).

Se corrió traslado de alegatos a las partes por auto de 14 de diciembre de 2017 (folio 427).

4.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1.1. INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (folio 121)

Frente a las pretensiones de la demanda, manifiesta que se opone a que se declare al SEGURO SOCIAL administrativamente responsable por los perjuicios de toda índole que presuntamente se causaron al demandante, lo anterior porque dicha entidad no fue negligente en la prestación de sus servicios, por el contrario, practicó todos y cada uno de los procedimientos que requirió el demandante para su recuperación, para que ahora se pretenda condena alguna contra dicha institución que no hizo otra cosa que dar cumplimiento a la prestación de salud del afiliado.

En cuanto a los hechos de la demanda, indica que el hecho 1º, 5º y 8º deben probarse, que el hecho 2º es cierto, que los hechos 6º, 7º y 10º son falsos, que de la redacción del hecho 3º se desprende que el Instituto de los Seguros Sociales, siempre le ha cumplido al actor y los hechos 4º y 9º son apreciaciones subjetivas del actor.

Señala que el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES es una empresa industrial y comercial del Estado, de orden nacional, ya no presta los mismos servicios, pues actualmente solo presta servicios correspondientes al sistema general de pensiones, por cuanto mediante el Decreto 1750 de 2003, el gobierno separó las funciones de prestación de los servicios de salud, creando 7 Empresas Sociales del Estado con las 37 clínicas y 204 centros de atención ambulatoria que tenía, dependientes ya no de la EPS INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, sino del Ministerio de la Protección Social.

Al ordenar el gobierno el cierre de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA, que era la empresa con la cual el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Seccional Cesar tenía contratado los servicios de salud para sus afiliados, con las Clínicas Valledupar y Cesar de esta ciudad, siendo esta donde fue atendido el señor HERNÁNDEZ BRAVO.

En resumen, el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES considera que no puede ser declarado responsable de los presuntos perjuicios causados al demandante por supuestas fallas del servicio de salud, porque el ISS no está legitimado en la causa por pasiva para responder por la presunta mala atención médica y post operatoria que dice el demandante, ante los hechos planteados las pretensiones de los actores debieron dirigirse contra la Clínica del Cesar, pues de la redacción de los hechos de la demanda se aprecia que ocurrieron en dicha entidad.

4.1.1.1. EXCEPCIONES

4.1.1.1.1. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

Fundamenta esta excepción, manifestando que no existe una causa que indique responsabilidad del Seguro Social - Seccional Cesar, respecto a las afirmaciones que hacen los demandantes, no hay el menor indicio que indique que al señor FERNANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ BRAVO y los demás demandantes el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES les haya ocasionado los perjuicios que ahora se reclaman.

4.1.1.1.2. AUSENCIA DE CULPA

La que sustenta diciendo que teniendo en cuenta que la cirugía cuestionada fue practicada en la Clínica Cesar, tal como lo manifiestan los demandantes, por lo que el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES no está legitimado en la causa por pasiva para responder por la presunta mala atención médica y post operatoria que dice el actor.

4.1.1.1.3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Señala que han pasado más de 2 años desde que ocurrieron los hechos que dieron origen a esta demanda. Es decir, el 29 de junio de 2006 (así lo manifiesta el actor en el hecho 4 de la demanda y ésta se presenta el 28 de julio de 2008, es decir 2 años después de ocurridos.

En escrito separado al de la demanda (folios 113-114), se formuló llamamiento en garantía a la CLÍNICA CESAR, teniendo en cuenta el vínculo contractual entre el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y la Clínica por ser la prestadora de

los servicios ordenados en el folio 4. Lo anterior obedeciendo lo que a partir del Decreto 1750 de 2003, se escindieron las funciones del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y crearon 7 Empresas Sociales del Estado, entre ellas la JOSÉ PRUDENCIO PADILLA, posteriormente liquidada. Al ser liquidada, celebró con la CLÍNICA CESAR, varios contratos de prestación de servicios de salud, para la atención de los usuarios que la necesitaran, entre ellos el demandante FERNANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ BRAVO

4.1.2. CLÍNICA DEL CESAR LTDA

El apoderado de la clínica del cesar, mediante escrito que obra a folios 143-152, indica que es cierto que HERNÁNDEZ BRAVO, nació con LABIO LEPORINO Y PALADAR HENDIDO, por lo que fue sometido a varios procedimientos quirúrgicos, tales como una OSTEOTOMÍA DE LEFOR II, con fijación interna con colocación con distractor ósea.

Expresa además que es cierto que los procedimientos “*AVANCE DE MAXILAR SUPERIOR, SEPTORRINO PLASTIA Y RETIRO DE DESTRADORES OSTEOGÉNICOS*” fueron realizados por los médicos especialistas, HERNANDO OSORIO, en calidad de cirujano maxilofacial y JOSÉ CASTRO, en calidad de cirujano plástico.

Indica que no es cierto que la intervención quirúrgica haya sido realizada solo por el cirujano maxilofacial, pues como lo expuso antes, los procedimientos aludidos fueron realizados por los médicos especialistas, HERNANDO OSORIO y JOSÉ CASTRO, el día 29 de junio de 2006.

Expresa que no es cierto que el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y los especialistas que lo intervinieron no hayan querido dar explicaciones con lo que sucedió con el paciente, sino que el paciente no volvió a consultar.

Alega además que no es cierto que no se haya informado al paciente de los riesgos de la operación y que el procedimiento al que fue sometido estuviera procedido por irregularidades administrativas por la supuesta inexistencia del conocimiento informado, pues los facultativos de la IPS exigen la firma de la constancia escrita por parte del paciente o sus familiares luego de haber obtenido de éstos su consentimiento expreso e idóneo sobre el procedimiento quirúrgico a

practicarse, una vez se le ha informado e ilustrado lo concerniente al mismo y sus riesgos.

Expresa que no le consta que el demandante se haya sumido en la depresión, por cuanto en ningún momento manifestó inconformidad con el servicio prestado.

Se opone expresamente a que las pretensiones de la demanda y las del llamamiento en garantía prosperen, en la medida en que la CLÍNICA CESAR LTDA, no es contractual ni extracontractualmente responsable, en tanto no ha causado perjuicio alguno a los demandantes, como quiera que la misma actuó con diligencia, pertinencia y cuidado en la atención del paciente FERNANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ BRAVO, prestándole la asistencia médica que de acuerdo con la Lex artis ad hoc vigente al momento de los hechos, demandaba la patología y las secuelas que por virtud del antecedente de labio leporino y paladar hendido, consultaba y comportaba el paciente y se solicita puntualmente se condene a la parte demandante a pagar las costas que genere el presente proceso y en especial las agencias en derecho.

4.1.2.1. EXCEPCIONES DE FONDO

4.1.2.1.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: Expuso que de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 136 del CCA., la acción de reparación directa caducará el vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa, de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa del trabajo público o por cualquier otra causa.

En consecuencia, se tiene que el término de caducidad de la acción en el presente caso, debe computarse a partir del día 30 de junio de 2006, por ser el día siguiente al día 29 de junio de 2006, fecha en la que acaeció el procedimiento quirúrgico que se afirma por parte del actor.

Por ende, si se tiene en cuenta que el lapso para presentar la acción expiró a las 12:00 PM del día 30 de junio de 2008 y la demanda se presentó hasta el día 28 de julio de 2008, ha operado el fenómeno de la caducidad.

4.1.2.1.2. AUSENCIA DE CULPA

Por cuanto el paciente fue valorado debidamente y el tratamiento dado fue el adecuado en relación a su patología, entonces si el tratamiento de la enfermedad del demandante fue diligente, mal haría en hablarse de la existencia de un daño indemnizable, precisamente por ser inexistente la culpa en el acto médico, como consecuencia de haberse actuado conforme al estudio crítico y juicioso del conjunto de signos y síntomas del paciente para emitir un diagnóstico y por consiguiente un tratamiento de la enfermedad pertinente.

4.1.2.1.3. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS: HECHO, DAÑO, CULPA Y NEXO CAUSAL EN EL ACTO MÉDICO DESPLEGADO

Señala que debe tenerse en cuenta que la parte fija la congruencia de la litis, destacando como hecho generados del daño en una omisión, consciente que la cirugía no se adelantó por parte del cirujano plástico, sino solo por parte del cirujano maxilofacial. Por lo tanto, si ese es el hecho, el mismo es inexistente, como quiera que el diagnóstico fue acertado y el procedimiento pertinente.

Considera que la IPS no cristalizó ninguna omisión o error (hecho) en el tratamiento de la enfermedad del paciente durante la atención del mismo, en tanto a la impresión diagnosticada de la enfermedad fue la acertada y el manejo de la retrusión por secuelas de labio leporino y paladar hendido, se ajustó al manejo y atención de este tipo de patologías. De tal modo que si la Clínica del Cesar no desplegó el hecho (error en el tratamiento) sus actuaciones no devienen en culposas para este caso y en consecuencia, el presunto daño no puede ser atribuido a la misma, en la medida en que no es posible predicar una “relación de causalidad adecuada” entre sus actuaciones y el perjuicio predicado por la parte demandante.

Finalmente, fundamenta la no imputabilidad de daño alguno causado por su representada, en la correlacionada inexistencia de la culpa, pues la determinación o la existencia de un comportamiento médico constitutivo de culpa médica, ha de partir de una verificación de un daño que debe ser consecuencia de haber realizado el acto médico con violación o desconocimiento de las reglas técnicas requeridas.

4.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

4.2.2. PARTE DEMANDANTE.

Recalca que hay una falla en el servicio por la falta de CONSENTIMIENTO INFORMADO que ya se había mencionado en la demanda y refiere Jurisprudencia de la Sección Tercera en sentencia del 14 de marzo de 2012, expediente 21243 con ponencia de la Dra. OLGA VALLE, expresó lo siguiente:

*“El acto censurado por la sala no es el acto de cirugía como tal, sino la omisión del deber de información e ilustración que le era exigible al doctor Castillo Arias y la privación secuencial del derecho a ser informada a la que se vio sometida la demandante, en aspectos como: la patología sufrida, los riesgos y consecuencias propios del procedimiento que le fue practicado y especialmente en la posibilidad de elegir y decidir sobre su propio cuerpo, inherente a toda persona. Es así como la tendencia que impera en la actualidad es la de proteger la autonomía y la voluntad del paciente, en detrimento de la anterior vocación paternalista en el ejercicio de la medicina, en los que los deseos de infirmus se encontraban supeditados a las decisiones del galeno. **Relata que así las cosas se encuentra demostrada la vulneración a los derechos de autonomía libertad y dignidad, a los que se vio expuesta Rosa María Mora de rojas en la adopción de una decisión que sin duda representó un cambio significativo para su vida.**”*

Concluyendo se tiene que en el presente caso, no se ha probado que el paciente o sus responsables, hayan autorizado expresamente la cirugía de “AVANCE DE MAXILAR SUPERIOR SEPTORRINOPLASTIA Y RETIRO DE DESTRUCTORES OSTEOGENICOS”, como tampoco que haya sido informado claramente acerca de dichas intervenciones y de los riesgos que correría al someterse a ésta; y como lo ha establecido la jurisprudencia aplicable a este caso, *“Por tratarse de una cirugía programada con anticipación, la sala infiere la voluntad del paciente de someterse a la cirugía que le libraría del lunar cancerígeno que padecía, es decir, se infiere que las mencionadas intervenciones realizadas a la demandante sí fueron consentidas, sin embargo, de acervo probatorio se deduce que no le fueron informados los riesgos y consecuencias de la operación, por lo que se evidencia un daño imputable al servicio médico del I.S.S. (Sentencia del 27 de marzo del 2014, Expediente 26660 M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt).*

Por lo ya expuesto solicita condenar al I.S.S, como entidad a cuyo cargo y responsabilidad estaba la salud del señor FERNANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ BRAVO.

4.2.3. CLÍNICA DEL CESAR LTDA

Narra exactamente lo mismo que en la contestación de la demanda, en torno a la caducidad de la acción y a la inexistencia de responsabilidad.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Despacho a realizar el estudio de las diversas piezas del proceso, para adoptar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las normas legales pertinentes y las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas.

5.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo¹.

5.2. Problema Jurídico.

Se deberá determinar, en el presente caso, lo siguiente:

Si la entidad demandada, INSTITUTO DE LO SEGUROS SOCIALES SECCIONAL CESAR es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios señalados en la demanda, causados a los demandantes, derivados de la cirugía practicada a FERNANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ BRAVO el día 29 de junio de 2006, o sí por el contrario ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

5.3. Pruebas

De las pruebas recaudadas, el Despacho destaca las que a continuación se relacionan, así:

1. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de FERNANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ BRAVO (folio 3).

¹ "Artículo 134B COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVO EN PRIMERA INSTANCIA. De los de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales".

2. Copia de comunicación suscrita por el Gerente Seccional del Seguro Social de fecha 9 de junio de 2006, dirigida a la Clínica del Cesar (folio 4).
3. Copia de la historia clínica del señor FERNANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ BRAVO, en la Clínica del Cesar (folios 5-28).
4. Material fotográfico – 7 fotografías (folios 29-35).
5. Testimonio que rinde EDGARDO TOLOZA FRAGOZO (folios 212-215).
6. Testimonio que rinde GLADYS MARIA PADILLA PÉREZ (folios 216-219)
7. Comunicación de fecha 8 de mayo de 2009, suscrita por RICARDO MORALES LATORRE (folios 222-223).
8. Testimonio que rinde HERNANDO RAFAEL OSORIO GONZÁLEZ (folios 224-230).
9. Testimonio que rinde FERNANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ BRAVO (folios 230-231).
10. Testimonio que rinde LEONOR BRAVO HERRERA (folios 232-233).
11. Testimonio que rinde LUISA ESTHER AMARIS GALLARDO (folios 234-235).
12. Testimonio que rinde TERESA SEGUNDA HERRERA BALLESTEROS (folios 236-237).
13. Comunicación de fecha 26 de octubre de 2010, recibida en el Despacho el 5 de noviembre de 2010, suscrita por el Asesor Jurídico de la Fundación Oftalmológica de Santander (folio 260).
14. Oficio devolviendo despacho comisorio No. 18 suscrito por el Secretario del Juzgado 10º del Circuito Administrativo de Bucaramanga (folios 267-268)
15. Oficio DSCE-CF-0052-2013, de fecha 14 de febrero de 2013, suscrito por el Director Seccional Cesar de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folios 288-289).
16. Comunicación de fecha 3 de abril de 2013, suscrita por la Gerente de la Clínica Odontológica SIEO (folios 302-304).
17. Comunicación de fecha 3 de mayo de 2013, suscrita por la Representante Legal de la Fundación Sonreir (folio 309).
18. Comunicación de fecha 15 de mayo de 2013, suscrita por el Representante Legal de la Clínica de Ortodoncia Familiar (folios 314-316).
19. Comunicación de fecha 8 y 15 de julio de 2013, suscritas por el Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad de Colombia (folios 324-325).
20. Comunicación de fecha 1 de diciembre de 2014, suscrita por el Cirujano Maxilofacial MIGUEL ACOSTA PEÑA (folio 346).
21. Comunicaciones de fechas 19 de mayo y 9 de noviembre de 2017, suscritas por el Cirujano Maxilo Facial FREDY HERERA BARRIOS (folios 406-407, 421-422).

5.4. Cuestión procesal previa

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de caducidad de la acción planteada por los apoderados del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y de la CLÍNICA DEL CESAR, las cuales sustentaron en los términos indicados en el acápite correspondiente de este proveído.

El Despacho al entrar a resolver sobre esta excepción, cita el artículo 136 del Código Contencioso administrativo, el cual prevé en su numeral 8: *“(...) La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa (...)”*.

Respecto a lo anterior tenemos entonces en el presente asunto como fecha de ocurrencia de los hechos el día 29 de junio de 2006, tal como se describe en el hecho 4º de la demanda (folio 38) y en la historia clínica (folio 14) por lo que, y de acuerdo a la norma pre transcrita el fenómeno de caducidad, en el presente caso operaría el 30 de junio de 2008, siendo la demanda presentada el día 28 de julio de 2008 (folio 41), es decir cuando ya había operado el fenómeno de caducidad de la acción.

De otro lado, es importante mencionar que para la época de presentación de la demanda, esto es, el día 28 de julio de 2008, no había entrado en vigencia la Ley 1395 de 2010, por lo tanto no era requisito de procedibilidad intentar la conciliación extrajudicial.

En virtud de lo antes expuesto, se declara probada la excepción de caducidad de la acción, propuesta por los apoderados del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y de la CLÍNICA DEL CESAR.

Condena en costas.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas al demandado, por cuanto la conducta procesal no se enmarca dentro de los supuestos del artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: Declárese probada la excepción de **caducidad de la acción**, propuesta por los apoderados del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y de la CLÍNICA DEL CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se inhibe el Despacho de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 014 Hoy 21 de marzo de 2018 Hora 8:A.M.  MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria